



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1150/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1150/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



*Diversos requerimientos acerca de la
administración de una alberca ubicada en
el centro acuático Azcapotzalco.*

*Por la declaración del Sujeto Obligado
de no contar con información acerca
de un permiso que refirió inicialmente la
alcaldía.*



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: Remisión, Alcaldía, Secretaría, Validación, Alberca,
Oficio, Permiso, Avenida, Administración.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1150/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1150/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1150/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El tres de marzo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825000896.
2. El veinte de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó un oficio sin número de asunto: Competencia Parcial, a través del cual se manifestó como parcialmente competente para conocer de lo solicitado y remitió la solicitud mediante de la Plataforma Nacional de

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Transparencia a la Alcaldía Azcapotzalco, misma donde a su vez, la Secretaría orientó a la parte recurrente a ingresar su solicitud de información, proporcionando los datos de contacto de la Alcaldía.

3. A manera de alcance y de la misma fecha del párrafo que antecede, la Secretaría adjuntó a través de la Plataforma antes mencionada, el oficio **SAF/SARMA/DGPI/DEAI/SAIyC/0194/2025**, misma donde da respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente.

4. El veinticinco de marzo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“MANIFESTARON NO CONTAR CON INFORMACION RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ALBERCA DENTRO DEL DEPORTIVO REYNOSA O CENTRO ACUÁTICO AZCAPOTZALCO UBICADA EN AV SAN PABLO XALPA S/N, SANTA BARBARA, AZCAPOTZALCO, 02230 CIUDAD DE MÉXICO. MANIFESTANDO NO TENER INFORMACIÓN ALGUNA DESPUES DE HABER HECHO UNA BUSQUEDA, SIENDO QUE LA ALCALDIA AZCAPOTZALCO INDICO QUE ESA SECRETARIA ES QUIEN ADMINISTRA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE CON EL QUE CUENTA ESA ALBERCA...” (sic)

5. El veintiocho de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días**

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El diez de abril, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios **SAF/DGAJ/DUT/084/2025**, **SAF/SARMA/DGPI/DEAI/00314/2025** y **SAF/DGAJ/DUT/085/2024**, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento de una respuesta complementaria.

7. El dos de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, pruebas que consideró pertinentes y su respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, el recurso de revisión al haber sido interpuesto el veinticinco de marzo del presente año, es decir, al doceavo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la

controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de Correo Electrónico.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“1.- Deseo conocer si la alberca que se ubica dentro del deportivo Reynosa o centro acuático Azcapotzalco ubicada en Av San Pablo Xalpa s/n, Santa Barbara,

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Azcapotzalco, 02230 Ciudad de México, CDMX, es administrado por la alcaldía de Azcapotzalco.

2.- En caso de ser administrada por la Alcaldía de Azcapotzalco, si esta dada de alta como centro generador autogenerado y cual es la costo de la cuota que se cobra por cada una de las actividades que se imparten o desarrollo como clases de natación o si cuentan con una carta tarifaria y quien autoriza esta.

3.- Deseo conocer en caso de no ser administrada la alberca que se ubica dentro del deportivo Reynosa o centro acuático Azcapotzalco por la Alcaldía de Azcapotzalco, quien es el responsables de su administración, si es persona física o persona moral y cual es su fundamento legal para ocupar el espacio y quien es el responsable de la autorización con la que cuenta para el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espacio, y si cuenta con contrato, permiso o cualquier instrumento jurídico y por cuanto tiempo tiene la autorización, para el uso, aprovechamiento.”... (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia señaló que después de realizar un análisis de la solicitud, se desprendió que el Sujeto Obligado solo es la dependencia competente para dar atención a la solicitud en forma parcial, dado que, no genera, detenta, resguarda o administra toda la información solicitada respecto de los requerimientos de la parte recurrente.
- Lo anterior, en virtud de que, la solicitud de información corresponde a competencia de la Alcaldía Azcapotzalco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la

Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo MA-SAF-24-5468E570 en su Capítulo VI.

- El Sujeto Obligado además, señaló a la parte recurrente que podía remitir su solicitud de información a la Alcaldía, resaltando que, orientó a la parte recurrente para presentar la solicitud, ante la Unidad de Transparencia de dicha dependencia, proporcionándose sus datos de contacto

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco

- Responsable: Mariana Salazar Camacho
- Domicilio: Castilla Oriente y Av. 22 de febrero s/n 2do. Piso Col. Azcapotzalco Centro.
- Teléfono: 53-54-99-94 Ext. 1203, 1206
- Correo Electrónico: transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx
- Horario de Atención: 9:00 a 15:00 horas

- Igualmente, se remitió la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el acuse correspondiente:

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090162825000896
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Alcaldía Azcapotzalco	
Fecha de remisión	06/03/2025 16:11:15 PM
Información solicitada	1.- Deseo conocer si la alberca que se ubica dentro del deportivo Reynosa o centro acuático Azcapotzalco ubicada en Av San Pablo Xalpa s/n, Santa Barbara, Azcapotzalco, 02230 Ciudad de México, CDMX, es administrado por la alcaldía de Azcapotzalco. 2.- En caso de ser administrada por la Alcaldía de Azcapotzalco, si esta dada de alta como centro generador autogenerado y cual es la cuota de la cuota que se cobra por cada una de las actividades que se imparten o desarrollo como clases de natación o si cuentan con una carta tarifaria y quien autoriza esta. 3.- Deseo conocer en caso de no ser administrada la alberca que se ubica dentro del deportivo Reynosa o centro acuático Azcapotzalco por la Alcaldía de Azcapotzalco, quien es el responsables de su administración, si es persona física o persona moral y cual es su fundamento legal para ocupar el espacio y quien es el responsable de la autorización con la que cuenta para el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espacio, y si cuenta con contrato, permiso o cualquier instrumento jurídico y por cuanto tiempo tiene la autorización, para el uso, aprovechamiento.
Información adicional	
Archivo adjunto	090162825000896_PARCIAL.pdf

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado adjuntó además una respuesta complementaria con número de oficio **SAF/SARMA/DGPI/DEAI/00314/2025**, a través de la cual se destaca la siguiente:

En respuesta a dicha solicitud número **090162825000896**, se le comunicó el oficio **SAF/SARMA/DGPI/DEAI/SAIyC/0194/2025** de fecha 05 de marzo de 2025, signado por la Lic. Leslie Guadalupe Tenorio Marín, en su carácter de Subdirectora de Aprovechamiento Inmobiliario y Concesiones, en los siguientes términos:

"...Con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa, derivado de la cual no se localizó información o documentación relacionada con la solicitud que nos ocupa

Finalmente, es necesario recordar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano ..."(sic)

En ese sentido, esta Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Subsecretaría de Administración de Recursos y Modernización Administrativa, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **emite la presente respuesta complementaria** de conformidad con el artículo 211 de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

- 1) Se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que obran en la Subdirección de Permisos Administrativos Temporales Revocables, unidad administrativa adscritas a esta Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria,** misma que se efectuó con base en el principio de certeza para otorgar seguridad y certidumbre jurídica al solicitante, el principio de máxima publicidad previsto en artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como garantizar el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud de que, si bien en la primera respuesta emitida se manifestó, no localizar información, con los datos que proporcionó, es decir, la ubicación en *Av San Pablo Xalpa s/n, Santa Barbara, Azcapotzalco, 02230 Ciudad de México, CDMX*, se reitera que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, dentro de los archivos que obran en la Subdirección de Permisos Administrativos Temporales Revocables, encontrando información, respecto de la Asociación Civil denominada **"AZCAPOTZALCO POR LA SALUD Y LA EDUCACIÓN, A.C."**, a la cual, se le otorgó un Permisos Administrativo Temporal Revocable (PATR), para el uso y aprovechamiento, del inmueble ubicado en **Av. San Pablo y Eje 5 Norte (Poniente 140), Colonia Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco, del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México**, con una superficie de 12,086.00 metros cuadrados de terreno, advirtiendo que del análisis a la documentación, se aprecia que el representante legal de la Asociación Civil denominada **"AZCAPOTZALCO POR LA SALUD Y LA EDUCACIÓN, A.C."**, solicitó una prórroga al PATR antes mencionado, misma que se negó, apreciándose que se encuentra vencido.

De lo anterior expuesto se puede destacar que:

- El Sujeto Obligado realizó una nueva búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que obran en la Subdirección de Permisos Administrativos Temporales Revocables, Unidad Administrativa adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria.
- Se halló información relativa y novedosa acerca de la Asociación Civil denominada “**AZCAPOTZALCO POR LA SALUD Y LA EDUCACIÓN, A.C.**” misma la cual se le otorgó un permiso administrativo temporal revocable para el uso y aprovechamiento del inmueble ubicado en Av. San Pablo y Eje 5 Norte (Poniente 140), Colonia Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco, de la Ciudad de México.
- Se advierte que, del análisis a la documentación, el representante legal de la Asociación arriba mencionada **solicitó una prórroga** al *PART* (*Permisos Administrativo Temporal Revocable*), misma que se **negó**, por lo que, a la fecha, se encuentra **vencido**.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que la Secretaría no detente información acerca del permiso de administración temporal revocable de la alberca descrita en sus requerimientos.

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, como quedo asentado en párrafos precedentes, el estudio del presente medio de impugnación está encaminado a dilucidar si es válida la declaración de incompetencia aludida por el Sujeto Obligado.

En virtud de lo anterior, cabe recordar que la parte recurrente solicitó diversa información sobre la alberca que se ubica dentro del deportivo Reynosa o centro acuático Azcapotzalco ubicada en Av. San Pablo Xalpa s/n, Santa Barbara, Azcapotzalco, 02230 Ciudad de México.

En este escenario, resulta necesario traer a la vista los siguientes oficios emitidos por la Alcaldía Azcapotzalco, de número **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/ST/2025-Azcapotzalco**, **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/2025-217** y **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC-DD-2025-135**, mismos que adjunta la parte recurrente:

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 2, 3, 7, 13, 93 Frac. IV, 192, 193 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCM); y en relación al oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-0649 donde se detalla la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073925000501, en la cual se cita lo siguiente:

"1.- Deseo conocer si la alberca que se ubica dentro del deportivo Reynosa o centro acuático Azcapotzalco ubicada en Av San Pablo Xalpa s/n, Santa Barbara, Azcapotzalco, 02230 Ciudad de México, CDMX, es administrado por la alcaldía de Azcapotzalco.

2.- En caso de ser administrada por la Alcaldía de Azcapotzalco, si esta dada de alta como centro generador autogenerado y cual es el costo de la cuota que se cobra por cada una de las actividades que se imparten o desarrollo como clases de natación o si cuentan con una carta tarifaria y quien autoriza esta.

3.- Deseo conocer en caso de no ser administrada la alberca que se ubica dentro del deportivo Reynosa o centro acuático Azcapotzalco por la Alcaldía de Azcapotzalco, quien es el responsables de su administración, si es persona física o persona moral y cual es su fundamento legal para ocupar el espacio y quien es el responsable de la autorización con la que cuenta para el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espacio, y si cuenta con contrato, permiso o cualquier instrumento jurídico y por cuanto tiempo tiene la autorización, para el uso, aprovechamiento." (Sic)

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 13, 21, 192, 193, 196 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCM), en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas, se informa que, referente al punto 1: "Deseo conocer si la alberca que se ubica dentro del deportivo Reynosa o centro acuático Azcapotzalco ubicada en Av San Pablo Xalpa s/n, Santa Barbara, Azcapotzalco, 02230 Ciudad de México, CDMX, es administrado por la alcaldía de Azcapotzalco." (Sic); y al punto 2: "En caso de ser administrada por la Alcaldía de Azcapotzalco, si esta dada de alta como centro generador autogenerado y cual es el costo de la cuota que se cobra por cada una de las actividades que se imparten o desarrollo como clases de natación o si cuentan con una carta tarifaria y quien autoriza esta." (Sic); se comenta que, la alberca que se ubica dentro del deportivo Reynosa o Centro Acuático Azcapotzalco, ubicada en Avenida San Pablo Xalpa, Sin Número, y Calle Santa Bárbara, con Código Postal 02230 en la Ciudad de México, no es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco.

En atención a los demás puntos solicitados, se comenta que estos no son ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas, toda vez que, no se encuentran dentro del supuesto señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, no se cuenta con la información requerida.

Finalmente, se informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

En atención al oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-0677**, de fecha 05 de marzo del año en curso, del presente año, mediante el cual solicita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos se atienda la solicitud de información pública con número de folio: **092073925000501** a través del cual requiere lo siguiente:

"1.- Deseo conocer si la alberca que se ubica dentro del Deportivo Reynosa o centro acuático Azcapotzalco ubicada en Av San Pablo Xalpa s/n, Santa Barbara, Azcapotzalco, 02230 Ciudad de México, CDMX, es administrado por la alcaldía de Azcapotzalco.

2.- En caso de ser administrada por la Alcaldía Azcapotzalco, si está dada de alta como centro generador autogenerado y cuál es el costo de la cuota que se cobra por cada una carta tarifaria y quien autoriza esta.

3.- Deseo conocer en caso de no ser administrada la alberca que se ubica dentro del deportivo Reynosa o centro acuático Azcapotzalco por la Alcaldía Azcapotzalco, quien es el responsable de su administración, si es persona física o persona moral y cuál es su fundamento legal para ocupar el espacio y quien es el responsable de la autorización con la que para el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espacio, y si cuenta con contrato, permiso o cualquier instrumento jurídico y por cuanto tiempo tiene la autorización, para el uso, aprovechamiento." (Sic)

Atento a lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; 71 y 75 fracción V de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y del Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco, derivado de una minuciosa búsqueda en los archivos y registros que obran en esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, el resultado es que la alberca olímpica que cita, con respecto al **numeral 1 y 2** se informa que esta Alcaldía no administra la alberca en cuestión, razón por la cual, no genera, ni detenta dicha información, de acuerdo al **Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco** con número de Registro **MA-AZC-23-6D1C546**, Capítulo IV, Consecutivo 1, Nomenclatura Dirección General de Asuntos Jurídicos, por lo tanto, no es posible atender su solicitud; **numeral 3** la única Institución responsable de dar el Permiso Administrativo Temporal Revocable (P.A.T.R.) es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de acuerdo en términos de lo dispuesto por el **artículo 105, fracción II de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público**, por lo tanto, no es posible atender su solicitud; respetuosamente se le sugiere solicitar la información antes citada, a la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México**.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208, 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); y en relación con el oficio **ALCALDIA-AZCA/SUT/2025-0677**, donde se detalla la solicitud de acceso a la información con número de folio **092073925000501** y el oficio número **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-0751** de solicitud de ampliación de plazo, en la cual se requiere lo siguiente:

"1.- Deseo conocer si la alberca que se ubica dentro del deportivo Reynosa o centro acuático Azcapotzalco ubicada en Av San Pablo Xalpa s/n, Santa Barbara, Azcapotzalco, 02230 Ciudad de México, CDMX, es administrado por la alcaldía de Azcapotzalco.

2.- En caso administrada por la Alcaldía de Azcapotzalco, si esta dada de alta como centro generador autogenerado y cual es la costo de la cuota que se cobra por cada una de las actividades que se imparten o desarrollo como clases de natación o si cuentan con una carta tarifaria y quien autoriza esta.

3.- Deseo conocer en caso de no ser administrada la alberca que se ubica dentro del deportivo Reynosa o centro acuático Azcapotzalco por la Alcaldía de Azcapotzalco, quien es el responsables de su administración, si es persona física o persona moral y cual es su fundamento legal para ocupar el espacio y quien es el responsable de la autorización con la que cuenta para el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espacio, y si cuenta con contrato, permiso o cualquier instrumento jurídico y por cuanto tiempo tiene la autorización, para el uso, aprovechamiento." (Sic)

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 13, 21, 192, 193, 196 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta. Alcaldía y demás normatividad aplicable y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección del Deporte a mi cargo le informo lo siguiente:

- La Alberca ubicada en Av. San Pablo y Eje 5 Norte, Col. Santa Bárbara, NO es administrada por la Alcaldía.
- No es un centro generador de esta Alcaldía, ya que existe un **PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TITULO ONEROSO A FAVOR "AZCAPOTZALCO POR LA SALUD Y LA EDUCACIÓN" A.C.**

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De las capturas de pantalla expuestas con antelación se destaca que:

- La única Institución responsable de otorgar el *Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR)* es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.
- La alberca ubicada en Av. San Pablo y Eje Norte, Col. Santa Bárbara, No es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco.
- Existe un Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso a favor de "AZCAPOTZALCO POR LA SALUD Y LA EDUCACIÓN A.C.", emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas

SÉPTIMO. Estudio de la respuesta complementaria. Como bien se ha referido, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de una respuesta complementaria contenida en el oficio **SAF/SARMA/DGPI/DEAI00314/2025**; en dicha respuesta, se destaca que derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que

obran en la Subdirección de Permisos Administrativos Temporales Revocables, Unidad Administrativa adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, encontró información respecto de la Asociación Civil “AZCAPOTZALCO POR LA SALUD Y LA EDUCACIÓN A.C.” a la cual se le otorgó un permiso temporal revocable para el uso y aprovechamiento del inmueble de dirección arriba descrito, en donde su representante legal solicitó una prórroga misma que se le fue negada, apreciando así que dicho permiso se encuentra vencido. *(véase captura de pantalla del oficio referido en la pag.13 de la presente resolución)*

Es por ello que, de todo lo ya dicho, resultó procedente la remisión realizada por la Secretaría de Administración y Finanzas, lo anterior, en apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los

principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

En tal virtud, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época*

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En virtud de todo lo anterior expuesto, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”
...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, tal como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1150/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Abril de 2025 a las 13:15 hrs.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.